

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 9 de febrero de 1950

1er. semestre

Nº 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 1.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dos de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veintiséis y veintiocho de diciembre próximo pasado.

Artículo II.—Se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Víctor Manuel Madrigal Castro a favor de Manuel Céspedes Jiménez, y por el Licenciado Attilio Vincenzi a favor de Gilberto Gutiérrez, en virtud de haber informado el Alcalde Segundo Penal y el Director General de Detectives, por su orden, que aquellos detenidos fueron puestos en libertad.

Artículo III.—Entra el Magistrado Acosta.

Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Casilda Salazar Pérez a favor de su hermano Marco Tulio de sus mismos apellidos, por Adela Porras viuda de Baltodano a favor de Serafín Baltodano Porras, y a su favor por Alvaro Oviedo Salas, por constar de los informes rendidos por los Agentes Principales de Policía Judicial y de Menores, y de los expedientes respectivos, que la privación de libertad de Salazar, Baltodano y Oviedo, obedece a autos de detención provisional dictados en las diligencias que se les siguen por las faltas de vagancia.

El Magistrado Guardia Carazo funda su voto favorable a los recursos en que, a su juicio, la detención provisional a que alude el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, procede cuando el hecho que se imputa al procesado constituye delito y no así una simple contravención, pues ésta, por diversas razones, debe ser juzgada de inmediato, como se deduce de los términos del artículo 684 del mismo Código. En efecto, ese texto expresa que cuando los Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía tuvieren conocimiento de haberse cometido en su jurisdicción alguna de las faltas enumeradas en el Código Penal, procederán a la pronta averiguación judicial del caso "a fin de imponer *sin demora* el castigo legal"; luego el 687 *ibidem* prevé casos como el presente, en que el indiciado niega el hecho, y limita a tres días el plazo para evacuar las pruebas ofrecidas por él, advirtiendo que transcurrido el término deberá pronunciarse *en seguida* la sentencia y fijando como máximo para dictarla el de veinticuatro horas, todo lo cual aleja la idea de una posible equiparación de la detención preventiva entre delitos y simples faltas; y si bien es cierto que el artículo 692 *ibidem* admite la posibilidad de la detención por faltas y autoriza la excarcelación, se comprende que alude a casos excepcionales en que, por cualquier especial circunstancia, no es posible juzgar con la rapidez evidentemente requerida por la ley, fuera de que conforme al artículo 13 de la Ley de Vagos, Nº 21 de 21 de agosto de 1917, sólo es exigible al inculcado la rendición de fianza, después de comprobado el cargo, en forma indubitable, para su comparecencia al juicio.

El Magistrado Elizondo declara con lugar los recursos por las siguientes razones: Realmente el cargo de vagancia que se atribuye a los detenidos Marco Tulio Salazar Pérez, Serafín Baltodano y Alvaro Oviedo, no está confirmado sino por el parte de la Dirección de Detectives, ratificado por dos funcionarios de esa dependencia. El dicho de la oficina aprehensora ha bastado al señor Agente de Policía para restringir la libertad a esos ciudadanos. El precedente es malo, propio de gobiernos despóticos y no se aviene con el estado social en que rige la legalidad y la Constitución. El sistema se presta a dejar al arbitrio de las autoridades de policía detener injustamente a los ciudadanos, quienes para encubrir el abuso, siempre dispondrán de subalternos obedientes. En el caso del detenido Marco Tulio Salazar hubo tanta más ligereza en el Agente de Policía al decretar su detención, cuanto que solo un detective, Francisco Barquero Morera, había ratificado el parte: un solo testigo no es sufi-

ciente indicio para restringir la libertad a un individuo. Y en el caso de los detenidos Baltodano y Oviedo, se ve que el propio señor Agente de Policía, no estaba muy seguro de la legalidad de sus detenciones, cuando existe en el expediente el auto de las 9 horas del 2 de enero del corriente año, que aunque sin firmar aún, es un proyecto listo de revocatoria del auto de las 15 horas y 10 minutos del 22 de diciembre del año recién pasado, por el cual ordenó arrestar a esos ciudadanos. La vagancia es un estado antisocial, no porque constituya una delincuencia en sí, como lo hace observar Tissot citado por Viada, sino por la predisposición al delito que se desarrolla en el vago. De modo que a toda persona que no trabaja, no puede reputarse vaga, a no ser por el germen que incube de un elemento antisocial. Ha de ser, pues, muy suficiente y muy convincente la prueba que respalde un auto de detención por vagancia, por lo que no encuentra que exista ese respaldo en el auto que objetan los recurrentes.

Artículo IV.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Gobernación de Alajuela, a la que se adjunta el acta de aceptación y juramento del Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, como Juez Penal de Alajuela; un telegrama del Licenciado Leovigildo Morales Ramírez, en que da cuenta de que en virtud de la permuta acordada recientemente por este Tribunal, se hizo cargo del Juzgado Penal de Alajuela; otro telegrama del Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, en que informa que ha tomado posesión de su nuevo cargo de Juez del Circuito de Turrialba; un oficio del Licenciado Adán Saborío Quesada en que participa que, a partir de mañana, reasumirá sus funciones de Juez de Liberia; y dos telegramas del Juez Civil de Puntarenas en que comunica que Benedicto Marín Acuña se hizo cargo de la Alcaldía Tercera de aquel cantón central, en su condición de Alcalde interino, y que concedió licencia al Alcalde titular de Montes de Oro, por el día dos de este mes.

Artículo V.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Rodrigo Hernández Ureña, primero de la terna, como Prosecretario interino del Juzgado Primero de Trabajo, en reemplazo de José Luis Redondo Gómez, a quien fue concedida licencia para separarse del cargo hasta por el término de seis meses, a partir del primero de enero en curso. Para sustituir a Hernández Ureña en el puesto de escribiente, durante el indicado lapso, se designó a Justo Pastor López Salazar.

2.—El de José Joaquín Soto Borbón, como escribiente meritorio de la Alcaldía Segunda Penal.

3.—Los de Nery Espinosa Espinosa, Jorge Ocampo Saborío, Adán Sandino Rojas, Calixto Gutiérrez Gutiérrez y Tito Rojas Rodríguez, como Secretario, Prosecretario, escribiente, Notificador y portero, interinos, del Juzgado de Santa Cruz, por su orden, a partir del veintiséis de diciembre anterior y por todo el tiempo que el Secretario titular ejerza funciones de Juez Segundo suplente, y hasta tanto el nuevo Juez no tome posesión del cargo.

4.—El de Rubén Román Román, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Abangares, mientras el Secretario actúa como Alcalde suplente, en virtud de licencia concedida al Alcalde propietario, hasta por cinco días a contar del veintisiete de diciembre último.

5.—El de Ramón Cabrera Vanegas, como escribiente interino de la Alcaldía de La Cruz, mientras el Secretario ejerce funciones de Alcalde suplente, con motivo del permiso otorgado al Alcalde titular, hasta por el término de quince días a partir del veintiocho de diciembre próximo pasado.

Artículo VI.—Previa lectura de las solicitudes recibidas, se procedió a la elección del Juez titular del Circuito Judicial de Santa Cruz, y por mayoría resultó electo el Licenciado Gonzalo Dobles Solórzano, a quien se concedió el término de quince días para actuar interinamente mientras rinde la garantía de ley.

Los Licenciados Marco Aurelio D'Avanzo Solano y Carlos Sell Merino obtuvieron dos y un voto, respectivamente, y además se recibieron dos votos en blanco.

Artículo VII.—Sale el Magistrado Iglesias.

De acuerdo con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, se procedió a formar la lista de Arbitros de Derecho, habiendo sido nombrados los profesionales que a continuación se indican:

- 1.—Lic. Octavio Beeche Argüello
- 2.— " José María Vargas Pacheco
- 3.— " Carlos María Jiménez Ortiz
- 4.— " Víctor Guardia Quirós
- 5.— " Francisco Faerron Suárez
- 6.— " Antonio Vargas Quesada
- 7.— " Víctor Trejos Castro
- 8.— " Bernardo Benavides Zumbado
- 9.— " Víctor Vargas Quesada
- 10.— " Porfirio Góngora Umaña
- 11.— " José Alberto Castro Rodríguez
- 12.— " Luis Fernández Rodríguez
- 13.— " Raúl Gurdían Rojas
- 14.— " Jorge Tristán Fernández
- 15.— " Emiliano Brenes Gutiérrez
- 16.— " Alfonso Barrantes Gómez
- 17.— " Napoleón Sanabria Coto
- 18.— " Amadeo Johanning Murillo
- 19.— " Manuel Jiménez de la Guardia
- 20.— " Gonzalo Salazar Herrera

El Magistrado Trejos se abstuvo de votar al producirse la elección del Licenciado Trejos Castro, por razón de parentesco.

Artículo VIII.—Por disfrutar de vacaciones en el mes de febrero entrante los miembros propietarios del Tribunal Superior de Trabajo, en votación secreta se procedió a integrar dicho tribunal, para que actúe durante el referido mes, con el siguiente resultado: Juez Superior de Trabajo, Licenciado Gonzalo Salazar Herrera; Representante de los patronos, Licenciado Enrique Brenes Oreamuno, y Representante de los trabajadores, Licenciado Edgar Hernández Cartín.

Artículo IX.—Entra el Magistrado Iglesias, y sale el Magistrado Fernández Porras.

En acatamiento al artículo 138 de la Ley Orgánica, se dispuso hacer la designación de los Notarios que pueden ser comisionados para la recepción de prueba testimonial durante el año en curso, y en votación secreta fueron elegidos los siguientes profesionales:

PROVINCIA DE SAN JOSE

- Lic. Franklin Matamoros Montealegre
- " Manuel Antonio Lobo García
- " Rodrigo Odio González

PROVINCIA DE CARTAGO

- Lic. Roberto Leiva Reyes
- " Enrique Sancho Jiménez

PROVINCIA DE HEREDIA

- Lic. Víctor Trejos Castro
- " Mario Flores Páez

PROVINCIA DE ALAJUELA

- Lic. Francisco Urbina González
- " Carlos Urbina Fernández

PROVINCIA DE PUNTARENAS

- Lic. Edmundo Solís Rodríguez

PROVINCIA DE LIMON

- Lic. Carlos Silva Quirós

El Magistrado Trejos, por razón de parentesco con el Licenciado Trejos Castro, se abstuvo de votar al verificarse el nombramiento de éste.

Para que les reciba el juramento de ley a los Notarios domiciliados en Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas y Limón, se dispuso comisionar a los Jueces Civiles de las respectivas provincias.

Artículo X.—Se dispuso aceptar la renuncia que con fecha trece de diciembre último formula el Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, del cargo de Pri-

mer suplente del Representante de los patronos en el Tribunal Superior de Trabajo.

Artículo XI.—A propuesta del Juez, y en vista de los inconvenientes que dicho funcionario indica, se dispuso nombrar conciliadores y árbitros del Juzgado de Limón, por parte de los patronos, al señor Hernán Garrón Salazar, en lugar del Licenciado Carlos Silva Quirós; y por parte de los trabajadores, a los señores Edwin Sáenz Soto y Roberto Fernández Cordero, en sustitución de los señores Adán Herrera Suárez y Luis Castrillo Méndez.

Al propio tiempo se dispuso pedir al Juez que indique otros candidatos para completar la lista de conciliadores y árbitros por parte de los trabajadores.

Artículo XII.—Se entró a conocer de la solicitud formulada por Charles Daley Kenedy, para que se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión, a que fue condenado como autor responsable del delito de falsificación de documento cometido en perjuicio de Edward Baker Thomas. Apoya su solicitud en que la fijación de la pena impuesta fue excesiva; en que ha trabajado en el penal, donde se ha comportado correctamente; en que le falta por descontar menos de la mitad de la pena, y en que es indispensable su presencia en el hogar, ya que en éste se carece de los medios de subsistencia. Previa deliberación del caso, se dispuso informar al Poder Ejecutivo en sentido adverso, porque los motivos que se invocan no justifican el otorgamiento del indulto.

Artículo XIII.—Por existir en este momento número impar de Magistrados, se conoció nuevamente de la solicitud que formula Carlos Quinto Vaglio Solano o Solano Pérez, para que se le conceda el indulto de lo que le falta por descontar de la pena de cinco años de prisión a que fue condenado como coautor del delito de robo en perjuicio de María Barahona Calvo viuda de Guzmán. Basa su petición en que cuando se comenzó a investigar los hechos ocurridos en Cartago durante la guerra civil, se encontraba de alta, oportunidad durante la cual fue enviado por el gobierno con destino a Puerto Limón, y que en vista de los resultados militares en aquella zona, fue voz pública en Cartago de que había fallecido, situación de la que se valieron todos los sospechosos o sindicados que eran detenidos, en relación con el hecho que se le imputa, para echarle las culpas, en la seguridad de que nunca podría desmentirlos; en que su culpabilidad se basó en las declaraciones de los coindiciados, y no en el testimonio de terceras personas ajenas al proceso que nunca le endilgaron cargo alguno; en que corroborando esa certeza de su afirmación, la propia ofendida presentó un escrito que fue ratificado, en el cual le otorga amplio perdón, pues tiene la seguridad de que el petente no robó nada en el negocio saqueado, ni fue factor decisivo para tal evento; en que, aunque servía funciones militares, su comportamiento fue correcto y jamás se prevaleció del cargo para cometer injusticias o persecuciones, según lo demuestra con la certificación marcada con la letra C, que acompaña, y que son declaraciones de personas pertenecientes a la que fue oposición, que expresan que el solicitante hizo gestiones en favor de ellos cuando estuvieron presos; en que aunque fueron varios los coindiciados en el proceso, a él fue al único que se le impuso una pena muy alta, basándose el Tribunal en una calificación distinta, ya que las aplicadas a los otros acusados oscilan entre quinientos colones de multa y seis meses de prisión, por lo que resulta injusta e inadecuada la pena que le fue aplicada, y, finalmente, en que su índole es pacífica y nunca propensa a la situación que le adjudicó el Tribunal, como lo demuestra con la certificación extendida por el Primer Comandante de Cartago, y que acompaña a este expediente. Discutido el caso, se dispuso informar al Poder Ejecutivo desfavorablemente, ya que algunos hechos fueron debatidos en el proceso, y los otros no ameritan la concesión de la gracia.

Los Magistrados Ramírez, Avila, Fernández Herdez, Castillo, y Trejos, votaron porque se recomendara un indulto parcial, para la mejor adecuación de la condena, reduciendo a tres años de prisión la pena impuesta, tomando en cuenta para ello tanto el perdón de la parte ofendida como la circunstancia especial de no haberse podido determinar con precisión el valor de la mercadería propiamente saqueada. En efecto, el avalúo prudencial de veinte mil colones comprende tanto la mercadería saqueada como la decomisada por la policía del propio establecimiento comercial y depositada en seguida en el cuartel de Cartago, sin que parezca lógico ni justo que se haga responsable al mencionado reo de la desaparición de la mercadería sustraída, no de la sastrería asaltada sino del propio cuartel. Esto aparte de no aparecer de la causa respectiva que aquél se apoderara de ninguno de los objetos pertenecientes a dicho negocio.

El Magistrado Elizondo, también recomienda el indulto en la forma parcial que lo hacen los Magistrados Ramírez y compañeros, pero especialmente por la razón de que en el proceso la culpabilidad de Vaglio sólo tiene base en el informe de un testigo, el policía Batres, y la prueba de descargo que dicho reo propuso, o sea la de varios señores poloneses, con quienes dice que estaba conversando a distancia del almacén robado cuando se inició su saqueo, no fue recibida no obstante que era prueba sumarial.

Artículo XIV.—Nuevamente se conoció de la solicitud formulada por Próspero Rivera Ramírez, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de nueve años de prisión que se le impuso como autor responsable del delito de homicidio en daño de Plinio Bonilla Paniagua. Funda su solicitud en que ha descontado casi cuatro años de la pena; en que se presentó voluntariamente a las autoridades a raíz del hecho; en que sólo cometió el delito por razones personales y morales que habían lastimado su honor, pero que se halla profundamente arrepentido; y en que el médico respectivo indicó que la lesión sufrida por Bonilla sanaría en cuarenta días, por lo que considera que hubo una mala calificación del delito. Previa deliberación se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque los motivos en que se apoya la solicitud no ameritan la concesión de la gracia.

Artículo XV.—Se conoció de las solicitudes formuladas por Oscar Chacón Ugalde y Casto Soto Céspedes, para que por la vía de gracia se les conceda el perdón de lo que les falta por descontar de las penas de nueve meses y siete meses de prisión a que respectivamente fueron sentenciados como coautores del delito de violación de domicilio en perjuicio de Espíritu Delgado Corella. Fundamentan sus solicitudes en que en ningún momento han estado conformes con las penas que se les impuso, pues consideran que se les trató con suma dureza al no tomarse en cuenta una serie de circunstancias especiales que les favorecían, tales como que el delito no estuvo perfectamente demostrado, ya que el ofendido en su escrito de acusación manifestó claramente que los petentes habían entrado a la casa de habitación, con su consentimiento, para pasar un rato alegre. Por otra parte el Alcalde instructor, apreciando en forma más justa el caso, los condenó, pero les suspendió la pena por un término de siete años, mas al ser apelada la sentencia, el Tribunal de segunda instancia les revocó la suspensión de pena; en que el ofendido presentó la acusación con la única finalidad de conseguir que le fueran pagados los daños, pues una vez que éstos fueron resarcidos, estuvo acorde en no volverse a inmiscuir en el proceso. Alegan, también, que en su vecindario gozan de simpatía y estimación, por ser personas honorables y de trabajo, y que la comisión del hecho se llevó a cabo bajo los efectos de copas de licor que habían ingerido en la fiesta. Previa deliberación se dispuso informar en sentido desfavorable al Poder Ejecutivo, porque los motivos que se invocan no son suficientes para el otorgamiento de ambos indultos.

Los Magistrados Aguilar, Valle, y Acosta, se pronunciaron por recomendar un indulto parcial, en el sentido de que se rebajen dos meses de las penas primitivas impuestas en cada caso, para la mejor adecuación de las condenas.

Artículo XVI.—Fue designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Octavio Moya Saravia para conocer en la Sala Segunda Penal, en reemplazo del Magistrado Trejos, de la causa seguida contra Oscar Jiménez Martínez y Antonio Martínez Granados por el delito de robo en perjuicio de Claudio González Antillón.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Prosecretario.

Nº 2.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Elizondo, quien preside; Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Castillo, Trejos, y Golcher.

Artículo I.—En razón de haber llenado las formalidades legales, se dispuso autorizar nuevamente a los Licenciados José Vargas Porras y Fernando Runnebaum Quirós, para ejercer funciones de Notario Público.

Artículo II.—Entra el Magistrado Acosta.

Se conoció nuevamente de la solicitud formulada por Lucino Severino Herrera para que se le conceda el indulto de lo que le falta por descontar de la pena de diez años de prisión a que fué condenado como autor del delito de homicidio perpetrado en las personas de José María López López y Eida Cama-

cho García. En apoyo de su solicitud expone: que actualmente tiene setenta años de edad y que dado lo precaria de su salud considera que no podrá vivir cinco años más; que por móviles muy especiales se vió compelido a cometer el hecho por el cual se le ha castigado, pero que antes jamás había intervenido contra él la justicia; que ha descontado más de la mitad de la condena y que su comportamiento en el penal ha sido ejemplar. Previa deliberación del caso se dispuso informar al Poder Ejecutivo en sentido adverso, porque los motivos invocados no justifican legalmente la concesión de la gracia, y por la naturaleza y gravedad del hecho.

Artículo III.—Se entró a conocer de la solicitud formulada por Odilón Oconor Obregón, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de diez meses de prisión a que fué condenado como autor del delito de lesiones en daño de Isabel Obregón Oconor (varón). Además de la crítica del fallo condenatorio aduce el petente los siguientes motivos: en que en el proceso prácticamente estuvo indefenso; en que ha sido persona de buena conducta anterior y dedicada al trabajo, y en que es padre de seis hijos menores. Discutido el caso se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque las razones expuestas no autorizan el otorgamiento del indulto.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Secretario Interino.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de Probidad lo estableció el señor Sergio Cubillo Aguilar, mayor, casado, agricultor, vecino de la ciudad de Nicoya, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor, casado, vecino de aquí, en su carácter de Procurador. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña María Cristina Ugalde y sus menores hijos Flory Cristina, José Sergio y Edda Mary de los Angeles.

Resultando:

El día dos de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho el señor Cubillo Aguilar, en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante del Estado contestó con reservas en memorial del día veintiséis de noviembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Detenidamente y por dos veces estudiamos este asunto antes de sentencia; después de la primera ordenamos algunas pruebas para mejor resolver. Luego de hecho el segundo estudio llegamos a la conclusión de que sobró mérito para incluir al señor Cubillo en la Lista de Firmas y Personas Intervenidas que indica el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, a fin de que estuviese obligado a la presentación y tramitación de este proceso en donde aclarase los aumentos de capital tenidos entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. Un Inspector Cantonal de carreteras con domicilio en la provincia de Guanacaste, alejado de los centros de control y sin ningún Jeje que por aquellas latitudes apuntara sus actividades, es persona sospechosa de enriquecerse con los bienes nacionales. Así lo admitimos nosotros y si después de una larga discusión nos inclinamos por la declaratoria con lugar de la instancia, ello debióse a no haber podido determinar cabalmente con las pruebas conocidas aportadas por ambas partes, en qué forma y por cuánto, pudo enriquecerse el actor con perjuicio fraudulento del Estado. Fuimos sorprendidos por la falta de relación existente entre el sueldo de aquél y las labores que podía llevar a cabo, máxime si como confesó, de paso dedicábase a otros quehaceres de índole comercial. Al cumplir las delicadas funciones que nos fueron encomendadas, nos hemos encontrado por varias veces con casos como el presente y ya es norma fija

de nuestra parte, cuando hay duda y no se vislumbran nuevas pruebas aclaratorias, estarnos a lo más favorable al intervenido con exacta aplicación de un sabio principio de derecho penal que tiende a evitar una injusticia, aun cuando pudiese quedar impune alguna acción dudosa. Al señor Cubillo se le sindicó de varias cosas ante nosotros, sin tomar en cuenta sus actuaciones políticas que no pueden ser materia de nuestro estudio; hasta por escrito recibimos denuncias. Luego vinieron las aclaraciones y en realidad muy poca luz medió al respecto, no obstante que las leyes de procedimiento nos exigían poner fin al debate; así concurrimos con nuestras opiniones y por aquellos motivos a un fallo absolutorio, declarando también que no caben reclamos de daños y perjuicios por intervención o a resultados del presente juicio.

Por tanto, admítase la presente instancia y al efecto dispónese la definitiva desintervención del señor Sergio Cubillo Aguilar y de los parientes mencionados en la Ley de Probidad. Expídanse las órdenes correspondientes. Conforme a las pruebas por nosotros conocidas, no hay escrito para estimar de ilícita procedencia los bienes adquiridos por ellos entre el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, en relación con el Estado, sus instituciones autónomas y Corporaciones Municipales. Por intervención y por este proceso no caben reclamos posteriores contra los bienes de esas entidades, en razón de daños y perjuicios. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte. F. Lorenzo B.—Jorge A. Calvo A.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Voto del Licenciado Jiménez Alpizar

Voto así: El juicio no da mérito para tener al señor Cubillo como persona que se hubiere enriquecido con los dineros del Estado o de las instituciones señaladas por el Decreto-Ley respectivo. En consecuencia la demanda en todas sus partes la declaro con lugar sin otra consideración.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de Probidad lo estableció la señora Adelia Cedeño Loria, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, mayor de edad, soltero, abogado, de esta ciudad, en su condición de Procurador en lo administrativo de la República.

Resultando:

El día veintisiete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Cedeño Loria, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en perjuicio del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día veintisiete de octubre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Luego de leer con detenimiento las pruebas presentadas, concluimos en que el motivo de la intervención de la señora Cedeño ha debido ser su relación de esposa con el señor Rodolfo Brenes Torres. Este anduvo cercano a las esferas oficiales durante el último periodo administrativo e hizo suspicaces sus aumentos de capital; luego vino la aclaración correspondiente y nosotros ante la falta de pruebas en contrario, dispusimos admitir su demanda. En consecuencia, y sin que valgan otros comentarios, ha de admitirse la demanda presente, con la advertencia eso sí, de que por ella o por la intervención de doña Adelia, no pueden dilucidarse cuestiones contra el Estado por daños y perjuicios puesto que se imponía este medio aclaratorio de la procedencia de sus bienes.

Por tanto; admítase esta demanda y declárase que los bienes adquiridos por doña Adelia Cedeño Loria entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, son de legítima procedencia, en relación con el Estado, sus instituciones autónomas o municipalidades, por lo que debe procederse a su inmediata desintervención. Por ella o por la presente demanda no cabe reclamos contra la parte accionada en razón de daños y perjuicios. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Horacio Laporte. Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio fué seguido a instancias del señor Virgilio Calvo Sánchez, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, mayor, soltero, vecino de aquí, en su condición de Procurador en lo Administrativo de la República. Han sido mencionados también en autos, la señora esposa del actor, doña Rosa Teresa Murillo Porras y su menor hijo Virgilio Fernando.

Resultando:

El día veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Calvo Sánchez, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda, de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día veintiséis de octubre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Tenemos a nuestro alcance un cúmulo de pruebas procuradas por el actor y no desvirtuadas por el representante de la parte contraria, que son buena base para dar por cierto que las posiciones desempeñadas por él entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo), en la Municipalidad de San José y en el Ministerio de Gobernación, si bien pudieron serle otorgadas a un profesional de reciente factura por afinidades políticas con el Gobernante, no las usó como solía acontecer para enriquecerse sin causa concretándose a retirar los sueldos correspondientes mes a mes; hay bastantes realidades probatorias que hacen posible dar por cierto que el Licenciado Calvo llevó a cabo distintos actos en el cumplimiento de esos cargos y tuvo por tanto derecho para percibir aquellos sueldos. Fuera de esas relaciones no conocemos otras del intervenido que pudiesen permitirle recibir dineros de la Hacienda Pública y por consiguiente no valen más comentarios para justificar la admisión de su instancia, advirtiendo eso sí que el mismo hecho de haber desempeñado dichos cargos era razón fundada para su inclusión en la Lista de Firmas y Personas Intervenidas, a fin de que mediase este juicio aclaratorio, por lo que es patente la falta de derecho para demandar posteriormente al Estado por daños y perjuicios ocasionados en su razón.

Por tanto, se admite la acción y se declara que los bienes adquiridos por el señor Virgilio Calvo Sánchez entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho y por su señora esposa, no son—como lo indican las pruebas que conocemos—, producto de fraude en perjuicio del Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. Hágase efectiva en consecuencia su desintervención definitiva enviándose al efecto los mandamientos que procedan. Por la tramitación de este juicio o por intervención, no caben posteriores reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial" para los efectos consiguientes.—G. Morales M.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Voto del Licenciado Jiménez Alpizar

Mi voto es simplemente así: considero que el Licenciado Calvo Sánchez desempeñó los puestos que en el Municipio y en el Ministerio de Gobernación

tuvo, con eficiencia y honradez; que no hay nada en este juicio que pueda dar pie para justificar su inclusión en la lista de intervenidos y en consecuencia su buen nombre no ha sufrido mengua alguna. Con lugar la demanda.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las trece horas del veintisiete de marzo próximo, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, las fincas siguientes del Registro de la Propiedad, Partido de Heredia. Primera: la inscrita en el folio ciento cuarenta y dos, tomo cuatrocientos tres, número dieciocho, mil seiscientos ochenta y cuatro, asiento trece, que es terreno plano inculco con una casa de habitación y dos corredores en él ubicados, situados en la calle de La Unión de la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Víctor Jara Bogantes; Sur, de Odilio Cordero Zamora; Este, de Etelvina Calvo; y Oeste, calle pública en medio, de Juan Rafael Alfaro. Mide la casa diez metros treinta y dos milímetros de frente por siete metros de fondo; el primero de los corredores construido en el extremo Sur del terreno, ocho metros ochocientos ochenta y cuatro milímetros de frente por cuatro metros de ancho y el segundo corredor el cual está construido en el extremo oriental, seis metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de largo por cuatro metros de ancho y el terreno mide una área, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta decímetros, cincuenta y seis centímetros y setenta y dos milímetros cuadrados. Segunda: la inscrita al folio ciento sesenta, tomo novecientos cincuenta y nueve, número treinta y un mil quinientos, asiento uno, que es casa de habitación con el solar en que está ubicada, situado como la anterior. Linderos: Norte, calle pública en medio, el frente de la casa de Ernesto González, y sin calle en medio, resto de la finca general reservado por María y Anselma Fonseca; Sur, de Regina Murillo; Este, de Juan Martínez; y Oeste, de Adolfo Davis y dicho resto de la finca general. Mide el terreno doscientos ochenta y nueve metros, setenta y un decímetros, ochenta y cinco centímetros y doce milímetros cuadrados, y la casa diez metros, treinta y dos milímetros de frente por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo. Se rematan dichas fincas libres de gravámenes en ejecución hipotecaria seguida por la sucesión de Ricardo Ramírez Vargas, representada por su albacea Rosalina Segura Barquero, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Claudio Rojas Mesén, mayor, casado, comerciante y de este vecindario. Servirá de base para la primera finca la suma de seis mil colones y para la segunda, dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de enero de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. C. 60.90.—Nº 0148.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de C. 900.00 los siguientes muebles, cuyo precio individual se da a continuación de cada uno: un sofá, C. 300.00; dos sillones, C. 175.00 c/u.; 1 mesa de centro, con sobremesa de cristal, C. 150.00; dos sillas a C. 50.00. Se rematan en ejecutivo prendario de Rubén Porras Valverde, comerciante, contra Eloy Salazar Meléndez, radio-operador, y Abelardo Borges Jara, abogado; todos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 16.30.—Nº 0151.

3 v. 3.

A las catorce horas del dos de marzo próximo, remataré en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes, por la base de un mil colones, en el mejor postor, una finca sin inscribir, que mide doscientas sesenta varas cuadradas, con una casa en ella ubicada, pequeña y en mal estado. La finca esta situada en el centro de Villa Quesada, distrito primero, cantón décimo de la provincia de Alajuela y tiene los siguientes linderos: Norte, Roberto Vargas; Sur, Amado Esquivel; Este, Darío Rodríguez; Oeste, Paquita Hidalgo. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Juvenal Chaves Mora contra Carlos Jiménez Jiménez, mayores, casados, agricultor y vecino de Florencia de este cantón el primero y comerciante y de este vecindario el accionado.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 1º de febrero de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Secretario.—C. 21.40.—Nº 0179.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Manuel Morales Monge, mayor, viudo dos veces, agricultor, vecino de Toledo de Acosta, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno dedicado a agricultura, potrero y montes, situado en Guaitil de Acosta, distrito segundo, cantón doce de San José, que mide diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas y veinte decímetros cuadrados y que linda: Norte, quebrada El Hoyón en medio, con la sucesión de Vicente Fallas, hoy de Rafael Román; Sur, la sucesión de Vicente Cárdenas, hoy Gerardo Mora; Este, Manuel Mena, calle a Guaitil, a la que mide un frente de ciento cincuenta metros y Gregorio Castro; y Oeste, río Jorco en medio, con Samuel Román y José Chacón. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, para que se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.— $\text{C} 25.90$.—Nº 0190.

3 v. 1.

Tobías Jiménez Jiménez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Guayabo de Mora, solicita información posesoria para que se inscriba en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno de café y caña de azúcar, sito en Guayabo de Mora, distrito segundo, cantón sétimo de esta provincia. Mide diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos metros, cuarenta decímetros cuadrados y linda: al Norte, con la sucesión de Adán Jiménez; al Sur, Maclovia Jiménez; al Este, Carlos Artavia; y al Oeste, calle en medio, con Enrique Jiménez y con el titulado. Hace más de diez años que lo poseé y lo adquirí por compra que hizo a Cástulo Soto. Estima ese terreno en quinientos colones. Se cita a todos los interesados en el inmueble que se trata de titular, para que hagan valer sus derechos dentro de los treinta días posteriores a la primera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San

José, 28 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.— $\text{C} 21.30$.—Nº 0189.

3 v. 1.

Victor Manuel Hidalgo González, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de San José, promueve información posesoria para inscribir finca en el Registro Público, que es terreno de ciento setenta y cinco hectáreas, cuatro mil treinta y cinco metros y sesenta y seis decímetros cuadrados; con dos casas de madera de cuadro, techo de paja, de cuatro metros de frente por cuatro de fondo. Está situado en Tububres, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas. Terreno de repastos naturales, rastrojos, cultivado de caña de azúcar y bañano y resto para agricultura; con estos linderos: Norte, Santana Madrigal Hidalgo; Sur, Rogelio Quirós Valverde; Este, Tomás Batalla Esquivel; y Oeste, Constantino Steller Chacón. Lo hubo por compra a Constantino Morales Díaz. Tiene en sus potreros, treinta y seis reses de su propiedad. No tiene gravámenes ni cargas reales, ni tiende a evadir la tramitación de ningún juicio sucesorio. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para que se apersonen ante este Juzgado Civil.—Juzgado Civil, Puntarenas, 16 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Srío.— $\text{C} 29.90$.—Nº 0180.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *José Córdoba Ledesma*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de La Granja de Palmares, conocido también por *José Córdoba* único apellido, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del siete de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.— $\text{C} 15.00$.—Nº 0149.

3 v. 3.

Citaciones

Por primera vez citase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Ramón Torres Méndez*, quien fué mayor, casado, agri-

cultor y vecino de Paso Ancho de Oreamuno, para que dentro del término de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional, señor Isaías Torres Rivera, aceptó el cargo el dos de enero de este año.—Alcaldía Segunda, Cartago, 6 de febrero de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 0196.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Tobías Cascante Marin*, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor y vecino de San Miguel de Sarapiquí, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de enero de 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 0192.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal, a las trece horas y treinta minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Miguel Angel Vargas Villegas, procesado por el delito de estafa en perjuicio de Orlando Fernández Chavarría, por la cual se le condenó a un año de prisión. Igualmente se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las diez horas del veintisiete de octubre del mismo año, contra Rubén Guerrero Cedeño, procesado por igual delito, por la cual se le condenó a dos años, cinco meses y veintinueve días de prisión. Ambos reos fueron condenados también, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 3 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	[Pena impuesta]
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman L'ndo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emeitina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cia. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enctº	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	—	—	—	—	15 —
Egbert Clayton	Cia. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Luis Rodríguez	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Abraham Prado Martínez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Eugenio Almanza	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
John Gilroy	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Carr	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Thomas White	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Salvador Ortiz Guido	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Robert Edwards	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Raúl o Saúl Méndez	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Manuel González	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Juan Sandoval	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Carlos Hernández ú. ap.	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Amano Amós Simpson	Victor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Edison Teodoro Salomón Karr	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Aolphus Patterson o Richards	James Frazer	—	Bbº Río Banano	Holanda	12 años de presidio
Stephen Guthrie	Mc. Koon Chickery	—	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Compañía Surtidora de Costa Rica	Lesiones	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Cecil Reid Clarke	Belsario Buzano Mena	Falsific. y estafa	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Lenemlah Stewart Lindsay	Compañía Bananera de Costa Rica	Homicidio	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	2 — 1 — 1 —
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Heny	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Guatemala	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robleto	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Athune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones pr. v.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Hacking	José Eifas D'azevedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaraguense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaraguense	6 meses
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Rifkugel López	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	—	15 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurst	Panamense	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Nicaraguense	10 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
	Leonardo Burgalía Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 1º de febrero de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.—3 v. 2.